

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.1.20

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 257
(De 17 de octubre de 2006)

“Que reglamenta el Artículo 71 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo razonablemente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que mediante Ley 2 de 12 de enero de 1995, publicada en Gaceta Oficial 22,704 de 17 de enero de 1995, la República de Panamá aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1992, que establece como objetivo fundamental el asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos; y reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica y de sus valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos;

Que la Ley 24 de 7 de junio de 1995, “Por la cual se establece la Legislación de Vida Silvestre de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”, establece en el artículo Primero “que la vida silvestre es parte del patrimonio natural de Panamá y declara de dominio público su protección, conservación, restauración, investigación, manejo y desarrollo de los recursos genéticos, así como especies, razas y variedades de la vida silvestre, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, incluyendo aquellas especies y variedades introducidas en el país y que, en su proceso de adaptación, hayan sufrido cambios genéticos en los diferentes ecosistemas”;

Que el artículo 63 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, establece que “Las comarcas indígenas y los municipios donde existan y se aprovechen o extraigan recursos naturales, tendrán el deber de contribuir a su protección y conservación, de acuerdo con los parámetros que establezca la Autoridad Nacional del Ambiente junto con las autoridades indígenas de las comarcas, conforme a la legislación vigente”;

Que el artículo 71 de la Ley 41 de 1998, señala que “La Autoridad Nacional del Ambiente será el ente competente con base a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, para normar, regular y controlar el acceso y uso de los recursos biogenéticos en general, con excepción de la especie humana, respetando los derechos de propiedad intelectual. Para cumplir con esta función, desarrollará e introducirá instrumentos legales y/o mecanismos económicos. El derecho para el aprovechamiento de los recursos naturales, no faculta a sus titulares al aprovechamiento de los recursos genéticos contenidos en ellos”;

Que el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 43 de 7 de julio de 2004, “que reglamenta la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras disposiciones”, establece que “todo lo concerniente a la bioprospección o prospección biológica será sujeto a regulación especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente”.

Que la Estrategia de Conservación para el Desarrollo Sostenible 2005-2009, de la ANAM, establece los objetivos y lineamientos estratégicos para conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica del país, e insta a apoyar los programas científicos asociados a los recursos genéticos del país, mediante el establecimiento de normas y nuevas tarifas para actividades de bioprospección y el establecimiento de directrices de investigación sobre los recursos genéticos en alianza con la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT);

Que en atención al mandato de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, y otras legislaciones vigentes,

DECRETA:

Artículo Único: Aprobar el Reglamento del artículo 71 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, como se establece a continuación:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS Y AMBITO DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1: Son objetivos de este Reglamento:

- a) Regular el acceso a los recursos genéticos y biológicos, cuyo origen o procedencia sea el territorio de la República de Panamá, con el fin de asegurar la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes como un mecanismo para mantener y mejorar la calidad de vida de los habitantes;
- b) Regular el acceso a los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas al uso del recurso genético y biológico;
- c) Establecer un sistema apropiado de acceso a los recursos genéticos y biológicos basados en el consentimiento previamente informado y en términos mutuamente acordados, que aseguren la distribución justa y equitativa de beneficios resultantes del acceso a los recursos genéticos y biológicos, tanto para el Estado panameño como para las partes proveedoras de los recursos;
- d) Establecer los procedimientos para facilitar los contratos y cartas de compromisos para el uso, recolección, manipulación, transferencia e información de los recursos genéticos y biológicos asociados a la vida silvestre, sean de carácter comercial o no comercial;
- e) Aprobar los contratos que se firmen posterior a la aprobación de las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y biológicos, que se pacten entre las partes proveedoras de los recursos genéticos y biológicos, conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales y los solicitantes del acceso;
- f) Asegurar la creación y desarrollo de capacidades científicas, técnicas y tecnológicas, en los niveles local y nacional sobre el uso de sus recursos genéticos y biológicos;
- g) Fomentar la participación de universidades, centros de ciencias, investigación y desarrollo

- nacionales, en investigaciones básicas y de bioprospección con contrapartes internacionales;
- h) Promover y facilitar la transferencia de tecnologías apropiadas para los proveedores de recursos genéticos y biológicos, la comunidad científica panameña y del Estado como proveedor de los recursos genéticos y biológicos;
- i) Fortalecer la capacidad de negociación nacional ante los convenios o contratos relacionados con el tema del acceso a recursos genéticos y biológicos, y la distribución de beneficios;
- j) Proporcionar un mecanismo de acceso a los recursos genéticos y biológicos, a través del uso sostenible de dichos recursos en todo el país, con especial énfasis en las áreas protegidas, corredores biológicos y zonas de amortiguamiento;
- l) Aprobar la inversión en proyectos de investigación de la biodiversidad y sus elementos de vida silvestre en las áreas protegidas y corredores biológicos.

Artículo 2: El ámbito de aplicación del presente Reglamento es el acceso a los recursos genéticos y biológicos de los cuales Panamá es país de origen o de procedencia, sean silvestres o domesticados, en condiciones *ex situ* o *in situ*; de sus productos derivados, y los recursos genéticos de las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio de Panamá; como también los procedimientos para el acceso a conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas al uso de los recursos genéticos y biológicos, y a los beneficios derivados de la utilización comercial y de otro tipo, de tales recursos, con exclusión de los recursos genéticos humanos.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES BÁSICAS

Artículo 3: Se aplican a este reglamento, los términos definidos en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por la República de Panamá, mediante la Ley 2 de 12 de enero de 1995. Adicionalmente, para los efectos de este reglamento se entiende por:

Acceso a los recursos genéticos y biológicos: Proceso que incluye la obtención y utilización de los recursos genéticos, biológicos, y sus derivados, asociados a la vida silvestre nativa, en condiciones *ex situ* o *in situ*, desde el consentimiento informado previo por parte del Estado o del poseedor del recurso, con fines de investigación básica, científica, industrial o comercial.

Ácido desoxirribonucléico (ADN): un componente químico dentro del núcleo de las células, portador de las instrucciones genéticas, que almacena la información genética, para la elaboración de los organismos vivientes.

Acuerdo de Transferencia de Material: Convenio celebrado entre centros de conservación *in situ*, *ex situ* u otras entidades nacionales que mantienen recursos en dichas condiciones para la transferencia de material genético, recurso genético o biológico, previa autorización expresa de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Acuerdo de acceso entre el solicitante y el proveedor: Convenio o acuerdo de voluntades suscrito entre un proveedor autorizado de conformidad con la legislación nacional y el solicitante de acceso.

Autoridad Nacional Competente: entidad pública designada por las leyes nacionales para contratar, negociar o autorizar el acceso a los recursos genéticos, biológicos asociados a la vida silvestre.

Biodiversidad o diversidad biológica: Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Bioprospección o Prospección biológica: Búsqueda sistemática, clasificación e investigación con fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial que se encuentre en la biodiversidad.

Búsqueda sistemática de especies, genes o sustancias químicas derivadas de los recursos biológicos, para la obtención de productos medicinales, biotecnológicos u otros.

Biología: Cualquier aplicación tecnológica que use sistemas biológicos, organismos vivos o derivados de ellos para hacer o modificar productos o procesos para usos específicos comerciales o no.

Biología moderna: se entiende la aplicación de Técnicas *in vitro* de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o la fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.

Carta de Compromiso: Acuerdo en el que el solicitante se compromete a cumplir los compromisos del Contrato de Acceso, de la presentación de informes de avance del cumplimiento del contrato, de hacer valer los derechos de propiedad intelectual de las comunidades que aportan conocimientos sobre los recursos genéticos.

Centro de conservación *ex situ*: Entidad reconocida por la Autoridad Nacional del Ambiente para la colección y conservación de los componentes de la diversidad biológica, incluyendo los recursos genéticos o biológicos comprendidos en ellos, fuera de su hábitat natural.

Certificado de Origen o procedencia: el reconocimiento legal, por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente, de la procedencia u origen del recurso genético y biológico, cuya herencia genética conforma el material genético, de donde se derivan procedimientos u otros productos.

CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Comité Científico Técnico: Instancia de consulta mixta para la recomendación de aprobación o rechazo de las solicitudes de acceso y uso de recursos genéticos, de las solicitudes de acceso y uso para colectas adicionales con potencial, y para fines comerciales e industriales.

Condición *ex situ*: Condiciones en las que los componentes de la diversidad biológica (recursos genéticos) son conservados fuera de su hábitat natural.

Condición *in situ*: Condiciones en que los recursos genéticos son conservados dentro de sus ecosistemas y hábitat natural y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Conocimiento Tradicional: conjunto de saberes, costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas y cualquier otra forma de expresión tradicional de las comunidades indígenas y locales que forman parte de su patrimonio cultural, espiritual, histórico y que está en permanente evolución.

Consentimiento Libre Informado Previo: Es la autorización para el acceso a recursos genéticos y biológicos, así como a los conocimientos, innovaciones o prácticas tradicionales, libremente otorgado por las autoridades oficialmente designadas para tal fin y acreditadas ante la Autoridad Nacional del Ambiente.

Conservación *in situ*: Es toda actividad para la conservación de los ecosistemas y los hábitat naturales, el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Conservación *ex situ*: Es toda actividad para la conservación de las especies silvestres fuera de su hábitat natural, como los zoocriaderos, acuarios, viveros, zoológicos, centros de germoplasma y jardines botánicos, entre otros.

Contrato de Acceso y Uso de recursos genéticos y biológicos: Acuerdo de voluntades entre el Estado y un solicitante, que autoriza la realización de investigación básica (comercial y no

comercial), de bioprospección (comercial) y establece los términos y condiciones para la obtención de recursos genéticos y biológicos, y del conocimiento tradicional asociado, como resultado del otorgamiento del permiso o de una autorización de acceso.

Contrato de Beneficios: Acuerdo entre el solicitante y el poseedor del recurso o material genético o del conocimiento tradicional, en cual se definen los beneficios monetarios y no monetarios como resultado del uso, aprovechamiento del material y/o recurso genético, o de sus productos y procesos derivados y de la comercialización de los resultados de investigación básica (comercial e industrial y no comercial), de bioprospección como consecuencia del otorgamiento del permiso o de una autorización de acceso.

Creación de capacidades nacionales e instituciones generadoras de valor agregado: Adquisición, desarrollo y fortalecimiento de las destrezas y posibilidades científicas, técnicas y tecnológicas para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, que permitan avanzar progresivamente en las capacidades de investigación y desarrollo de productos y procesos con valor agregado.

Distribución de beneficios: Comprende las medidas para promover y garantizar la participación justa y equitativa de los beneficios monetarios y no monetarios, resultantes del acceso a los recursos genéticos, biológicos, incluyendo el acceso, la transferencia de tecnología y biotecnología, y la participación en actividades de investigación y desarrollo relacionados a los recursos genéticos y biológicos asociados a la vida silvestre.

Diversidad genética: Variabilidad de genes y genotipos entre las especies y dentro de ellas; o parte de toda la información genética contenida en los recursos biológicos.

Ecosistemas: Se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.

Entidad bajo régimen especial: Se entiende las instituciones o regímenes especiales de administración de territorios conferidos por la Constitución y leyes de la República, tales como las Comarcas Indígenas, las Municipalidades, la Autoridad del Canal de Panamá, entre otras.

Especies: Es el conjunto de seres vivos que poseen en común ciertos caracteres que los distinguen de otros grupos parecidos y que se reproducen entre sí, real o potencialmente.

Especie endémica: Es aquella cuyo rango de distribución se restringe a una localidad específica.

Especie en peligro de extinción: Es aquella cuya población ha sido declarada como tal, por haber quedado reducida numéricamente a un nivel crítico al experimentar su hábitat una modificación considerable, de acuerdo con las resoluciones de los convenios internacionales ratificados por Panamá y la legislación nacional vigente.

Especie exótica: Es aquella especie que se halla fuera de su área normal de distribución.

Espécimen: Es el individuo representativo de la población de una especie en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

Fines Comerciales e Industriales: Actividad que se realiza con el propósito de obtener un beneficio económico, incluso una ganancia, bien sea en dinero en efectivo o en especie, o con la intención de venderlo, cambiarlo o prestar un servicio u otra forma de utilización o beneficio económico;

Fines no comerciales: Actividad que no tenga por finalidad obtener una ganancia y se realiza entre dos entidades que participan en un programa cooperativo de conservación en el que se prevé la participación y el apoyo de uno o más entidades;

Innovación: Materialización de los avances que se derivan del conocimiento acumulado y que se concreta en la creación, introducción o venta y difusión de nuevos y mejorados procesos, productos y procedimientos.

Invención de un producto: Toda idea aplicable en la práctica para la solución de un problema técnico determinado; el uso especial de un producto o procedimiento, como el uso no evidente del producto. Comprende cualquier sustancia, composición o material, cualquier artículo, aparato, máquina, equipo, mecanismo, dispositivo u otro objeto o resultado tangible, así como cualquiera de sus partes.

Invención de procedimiento: Cualquier método, sistema o secuencia de etapas conducentes a la fabricación o a la obtención de un producto o de un resultado, así como el uso o la aplicación de un procedimiento o de un producto para la obtención de un resultado determinado.

Investigación aplicada, práctica o empírica: Investigación que se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren; se encuentra estrechamente vinculada con la investigación básica, pues depende de los resultados y avances de esta última; esto queda aclarado si nos percatamos de que toda investigación aplicada requiere de un marco teórico. Sin embargo, en una investigación empírica, lo que le interesa al investigador, primordialmente, son las consecuencias prácticas.

Investigación básica: También recibe el nombre de investigación pura, teórica o dogmática. Investigación que se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

Investigación científica: Búsqueda intencionada de conocimientos o de soluciones a problemas de carácter científico, que se caracteriza por ser reflexiva, sistemática y metódica; y se desarrolla mediante un proceso, el método científico, que indica el camino que se ha de transitar en esa indagación y las técnicas precisan la manera de recorrerlo.

Investigación de campo: Es la que se apoya en informaciones que provienen entre otras, de entrevistas, cuestionarios, encuestas y observaciones. Como es compatible desarrollar este tipo de investigación junto a la investigación de carácter documental, se recomienda que primero se consulten las fuentes de la de carácter documental, a fin de evitar una duplicidad de trabajos.

Investigación descriptiva: Es el tipo de investigación que, utilizando el método de análisis, logra caracterizar un objeto de estudio o una situación concreta y señalar sus características y propiedades. Combinada con ciertos criterios de clasificación sirve para ordenar, agrupar o sistematizar los objetos involucrados en el trabajo indagatorio. Este tipo de investigación, puede servir de base para investigaciones que requieran un mayor nivel de profundidad.

Investigación documental: Es el tipo de investigación que se realiza, como su nombre lo indica, apoyándose en fuentes de carácter documental, esto es, en documentos de cualquier especie. Como subtipos de esta investigación encontramos la investigación bibliográfica, la hemerográfica y la archivística; la primera se basa en la consulta de libros, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y demás documentación.

Investigación experimental: Es la investigación que obtiene su información de la actividad intencional realizada por el investigador y que se encuentra dirigida a modificar la realidad con el propósito de crear el fenómeno mismo que se indaga, y así poder observarlo.

Investigación explicativa: Es la investigación que requiere la combinación de los métodos analítico y sintético, en conjugación con el deductivo y el inductivo, donde se trata de responder o dar cuenta de las interrogantes emanadas del objeto que se investiga.

Investigación exploratoria: Es la investigación que se realiza con el propósito de destacar los aspectos fundamentales de una problemática determinada y encontrar los procedimientos adecuados para elaborar una investigación posterior. Es útil desarrollar este tipo de investigación porque, al contar con sus resultados, se simplifica abrir líneas de investigación y proceder a su consecuente comprobación.

Investigación mixta: Es aquella investigación que involucra problemas tanto teóricos como

prácticos. En realidad, un gran número de investigaciones participa de la naturaleza de las investigaciones básicas y de las aplicadas.

Licencias de Uso comercial: Permiso para el uso de derechos exclusivos, otorgado como beneficios por el aprovechamiento económico de los recursos genéticos.

Material Genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

OMPI: Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

País de origen del recurso genético: País que posee esos recursos genéticos o biológicos en condiciones *in situ*, incluyendo aquellos que, habiendo estado en tales condiciones, se encuentran en condiciones *ex situ* donde son de jurisdicción nacional.

Patentes: Son los títulos de derechos de propiedad industrial.

Propiedad Intelectual: Conjunto de derechos y facultades que la Ley le concede al creador, inventor, innovador o autor de una obra científica, artística o literaria o de una invención para que se pueda beneficiar de la misma, en forma exclusiva durante un tiempo determinado.

Producto derivado: Cualquier compuesto químico que haya sido obtenido del material, un análogo de tal compuesto, una contraparte sintética de tal compuesto, una variante que sea estructuralmente basada en el compuesto o que de otra manera sea producida usando una parte sustancial de información contenida en, o sugerido por, el recurso genético, biológico y/o material genético capaz de expresar tales compuestos.

Proveedor del conocimiento tradicional: Comunidad o grupo que posee titularidad legal, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, para participar en el proceso decisivo dirigido a otorgar el consentimiento informado previo y negociar los términos mutuamente convenidos para proveer el conocimiento tradicional asociado.

Proveedor del recurso genético o biológico: Persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o comunidad local, que posee la titularidad de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, para participar en el proceso decisivo dirigido a otorgar el consentimiento informado previo y negociar los términos mutuamente convenidos para proveer el recurso genético o biológico asociado a la vida silvestre.

Recursos Genéticos o Biogenéticos: Conjunto de moléculas hereditarias en los organismos, cuya función principal es la transferencia generacional de la información sobre la herencia natural de los seres vivos. Su expresión da lugar al conjunto de células y tejidos que forman el ser vivo. Es el material genético de valor real o potencial.

Recursos Biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o parte de ellos, las poblaciones o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad; que incluyen cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos que contenga características específicas, moléculas especiales o evidencias para el diseño de las mismas.

Regalías: Beneficios que reditúan de un derecho exclusivo como resultado de una actividad artística, literaria, científica e inventiva susceptible de aplicación industrial y cuyos derechos sean reconocidos vía títulos de propiedad intelectual.

Subproducto o derivado: Es el resultado de las etapas intermedias del procesamiento de uno o más especímenes, antes de obtener el producto final.

Uso sostenible: Utilización de los componentes de la biodiversidad de modo que en el tiempo no dañen a largo plazo o provoquen una disminución de la diversidad biológica, manteniendo así su potencial para atender las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

Vida Silvestre: Es el conjunto de especies y especímenes de la flora, fauna o microorganismos que viven o se encuentran en el medio natural, ya sean criados en cautividad o reproducidos artificialmente, así como sus productos, subproductos, partes y derivados.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

Artículo 4: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) es la Autoridad Nacional Competente (ANC) para ejercer los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionadas con aspectos parciales o componentes del medio ambiente o con el manejo sostenible de los recursos naturales. De igual manera, tiene la atribución de normar, regular y controlar el acceso y uso de los recursos genéticos y biológicos en general, con excepción de la especie humana y respetando los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 5: Se crea la Unidad de Acceso al Recurso Genético (UNARGEN); que estará adscrita a la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 6: La UNARGEN será responsable de:

- a) Recibir y tramitar todas las solicitudes de acceso a recursos genéticos y biológicos; de colectas con fines comerciales e industriales y no comerciales; y de todo tipo de investigaciones, dentro de las obligaciones del CITES y de cualquier otro propósito que implique uso de elementos de la vida silvestre y de la biodiversidad. Cuando se trate de colectas con fines comerciales o industriales, las solicitudes de las mismas serán sometidas a consideración del Comité Científico Técnico (CCT);
- b) Aprobar en forma expedita las solicitudes de acceso o de colectas sin fines comerciales que expresamente renuncien a licencia de usufructo comercial, cuando no riñan con otras disposiciones legales o normativas, como pueden ser disposiciones para preservar especies en peligro de extinción, disposiciones bioéticas o restricciones de seguridad biológica. La UNARGEN tratará estas solicitudes de acuerdo con el procedimiento vigente;
- c) Tramitar la aprobación de los contratos de acceso y demás obligaciones, acuerdos de transferencias, consentimiento informado previo, contratos de beneficios y demás cartas de compromisos entre el Estado y las partes interesadas;
- d) Vigilar el cumplimiento de los compromisos pactados entre las instituciones nacionales e internacionales con el Estado panameño;
- e) Poner a disposición del público, anualmente, los resúmenes ejecutivos de las investigaciones autorizadas, respetando la información de carácter confidencial que sea reconocida por la ANAM;
- f) Preparar y publicar el Boletín semestral de las solicitudes de acceso aprobadas, rechazadas y en trámite; las solicitudes de exportación e importación con fines científicos, académicos o comerciales, que se reciban durante el periodo semestral;
- g) Fiscalizar las exportaciones de especies silvestres de flora y fauna con el fin de asegurar los derechos y reclamos posteriores del Estado en los permisos comerciales;
- h) Monitorear, en coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) o su equivalente en el futuro, el cumplimiento de los contratos de accesos a recursos genéticos y biológicos marinos y costeros;
- i) Negociar contratos de acceso a recursos genéticos y biológicos entre ANAM y los interesados, en caso necesario;
- k) Fiscalizar el fiel cumplimiento de los Contratos de Acceso y Uso, y los Contratos de Beneficios entre las partes solicitantes y las proveedoras de los conocimientos tradicionales locales o indígenas.
- l) Coordinar la convocatoria del Comité Científico Técnico.
- m) Servir de Secretaría Ejecutiva del Comité Científico Técnico.

Artículo 7: Se crea la ventanilla única dentro de la Unidad de Acceso al Recurso Genético (UNARGEN), para el manejo de solicitudes de acceso a recursos genéticos y biológicos, con el

propósito de fiscalizar el cumplimiento de los contratos de acceso a recursos genéticos y biológicos.

Artículo 8: La UNARGEN contará con 45 días hábiles de plazo para dar respuesta a las solicitudes de permisos de acceso.

Artículo 9: La UNARGEN apoyará a las comunidades indígenas y locales en cuanto a las negociaciones para la transferencia de los conocimientos tradicionales asociados, el consentimiento libre informado previo y los contratos de beneficio entre las comunidades y las partes solicitantes.

Artículo 10: La UNARGEN avalará las firmas de las autorizaciones y del consentimiento libre informado, previo para el acceso a los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas de acuerdo a la información depositada en ANAM para estos fines.

Artículo 11: La UNARGEN corroborará que las solicitudes de acceso a recursos genéticos y biológicos que sean autorizadas por las Autoridades Indígenas o Locales, estén en coherencia con las estrategias y políticas nacionales de biodiversidad, vida silvestre, Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Convenio sobre Diversidad Biológica.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ CIENTÍFICO TÉCNICO

Artículo 12: El Comité Científico Técnico (CCT), cuyo quórum se conformará con la asistencia de cinco de sus miembros, estará integrado por:

- a) Dos representantes de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM),
- b) Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA),
- c) Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT),
- d) Un representante de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP),
- e) Un representante de la Entidad Bajo Régimen Especial si fuere el caso,
- f) Un representante de la Comunidad proveedora del conocimiento, innovación o práctica tradicional,
- g) Un representante del sector privado con experiencia en el tema que se requiera,
- h) Un representante de una institución académica reconocida.

La UNARGEN conformará un listado de expertos nacionales e internacionales que apoyen la labor del CCT de ser necesario.

Artículo 13: El CCT tendrá a su cargo recomendar justificadamente la aprobación o negación de las investigaciones o proyectos de investigación, que incluyan en su proceso de desarrollo:

- a) Las solicitudes y contratos para acceso y uso de los recursos genéticos y material biológico con fines comerciales;
- b) La transferencia (exportación o importación) de recursos genéticos y material biológico en calidad de préstamo;
- c) Las solicitudes para nuevas colectas o recolectas no previstas en el primer permiso de investigación;
- d) Cualquier otro tema científico-técnico de interés de la ANAM.

Artículo 14: El CCT evaluará las solicitudes de acceso en función de criterios pre establecidos, que serán puestos en conocimiento del público en el primer boletín de la UNARGEN. El principio de precaución, uso sostenible y racional del recurso y los beneficios ambientales, agrícolas, científicos, sociales y económicos que revertan al Estado serán criterios principales a ser tomados en cuenta.

Artículo 15: La CCT remitirá su opinión a la UNARGEN dentro de los 30 días hábiles siguientes a recibida la solicitud, señalando su aprobación o rechazo a la misma. La UNARGEN informará

al solicitante la opinión que el CCT emitía, si la misma fuese denegada, el solicitante podría apelar a la UNARGEN para conocer las razones de la negación, modificar su propuesta y/o presentar nuevamente una solicitud de acceso.

TÍTULO II DEL DOMINIO Y USO DE LOS RECURSOS GENÉTICOS Y BIOLÓGICOS

CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE ACCESO

Artículo 16: Las solicitudes de acceso, presentes en el Anexo I a los recursos genéticos y biológicos en áreas de dominio público, propiedades privadas, colectivas o bajo régimen especial serán presentadas a la ventanilla única de la UNARGEN, según los términos y procedimientos establecidos en el Anexo II de este reglamento; y serán registradas, numeradas y fechadas; con carácter de declaración jurada.

Artículo 17: Las solicitudes de acceso para investigaciones básicas, sin fines ni objetivos comerciales o industriales, a cargo de estudiantes o profesores investigadores de universidades y centros de estudios nacionales, serán evaluadas y tramitadas por la UNARGEN.

Artículo 18: Las solicitudes de acceso a recursos genéticos y biológicos serán evaluadas por el CCT de acuerdo a las siguientes categorías:

- a) Investigaciones básicas sin fines ni objetivos comerciales o industriales a cargo de estudiantes o profesores investigadores panameños con cooperantes o vínculos a Universidades o Centros de Estudios extranjeros;
- b) Investigaciones científicas con cooperantes internacionales; con potencial o aprovechamiento comercial o industrial;
- c) Investigaciones de bioprospección con socios nacionales;
- d) Otras investigaciones.

Artículo 19: La autorización para el acceso a recursos genéticos y biológicos es intransferible y limitada al territorio o área de colecta autorizada y a los recursos genéticos bajo los términos del Contrato de Acceso. Cualquier otro uso o explotación no previsto o identificado en la solicitud original requiere la presentación de una nueva solicitud y su correspondiente evaluación. Para casos excepcionales pueden ser presentados a la UNARGEN dentro de un período de 10 días calendario después del inicio de la investigación, siempre y cuando:

- a) Sean implementados por personas que tienen un Contrato de Acceso vigente y
- b) La investigación sea consistente con los demás términos del presente Reglamento y cualquier otra regulación o legislación pertinente.

Artículo 20: Por Resolución administrativa de la ANAM se fijarán las tasas por el trámite de la solicitud de acceso a recursos genéticos y biológicos, colectas, recolectas, transferencias, con el objeto de cubrir costos y fomentar el acceso ordenado a los recursos, tomando en consideración el acceso con fines comerciales e industriales y no comerciales, y en función de la cantidad, endemismo o rareza de la especie a ser afectada por la investigación.

CAPÍTULO II DEL CONTRATO DE ACCESO

Artículo 21: Serán partes del Contrato de Acceso:

- a) El Estado Panameño, representado por la ANAM;
- b) El solicitante del acceso;

- c) El proveedor propietario privado, propietario colectivo o bajo régimen Especial, si fuere el caso;
- d) El o los proveedores del conocimiento, innovación o práctica tradicional indígena o local, si fuere el caso.

Artículo 22: Los contratos acordados con o entre las partes proveedoras de recursos genéticos y biológicos serán puestos en conocimientos de la UNARGEN, previo a la firma del Contrato de Acceso.

Artículo 23: Todos los Contratos de Acceso serán válidos por el periodo que determine la UNARGEN en consulta con el CCT e incluirán las siguientes obligaciones con el Estado:

- a) Los derechos inalienables del Estado para reclamar beneficios presentes o potenciales derivados del acceso;
- b) Los derechos del Estado a co-participar de futuros beneficios por aplicación comercial o industrial o aprovechamiento económico en etapas posteriores de investigaciones básicas;
- c) La eximente de cualquier responsabilidad del Estado por daños o perjuicios causados a terceros por el acceso autorizado;
- d) La Certificación de origen y procedencia del recurso genético y/o biológico panameño  todas las publicaciones o resúmenes que incorporen el recurso;
- e) Todas las publicaciones o resúmenes que incorporen el recurso genético y/o biológico panameño darán fiel testimonio de su origen y procedencia;
- f) Toda solicitud de patente de invención o procedimiento que sea elevada a la Dirección General de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias y/o cualquier oficina de patentes de los países miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) deberá comunicar por escrito el origen y procedencia del material genético, recurso genético y/o biológico utilizado en el desarrollo de la invención o el procedimiento, a título de información;
- g) Presentación a la ANAM de dos copias de las publicaciones resultantes de los estudios derivados de los permisos.

Artículo 24: Los Contratos de Acceso al recurso genético y/o biológico para investigaciones y/o aplicaciones potenciales, con fines comerciales o industriales de bioprospección incluirán además, compromisos adicionales en los siguientes términos:

- a) Certificación del origen y procedencia panameña del recurso genético y/o biológico;
- b) Celebración de talleres de capacitación para investigadores de universidades nacionales sobre los avances y novedades de la investigación en curso;
- c) Incorporación de instituciones científicas, investigadores, académicos y estudiantes nacionales en las tareas de colecta, marcado, investigación, catalogación y otras referentes a la investigación autorizada;
- d) Informes de avances de investigación;
- e) Cualquier otro compromiso que se pacte entre las partes.

Artículo 25: Los contratos de beneficios con terceros, suscritos por una de las partes solicitantes del recurso genético y/o biológico y las partes proveedoras propietarias privadas, colectivas o bajo régimen especial; o proveedores de conocimientos tradicionales, que tengan contratos firmados, deberán incorporar previo a la firma de contratos de beneficios, los términos de beneficios para el Estado, de acuerdo a los lineamientos de este reglamento y ser puestos en conocimiento de la UNARGEN.

CAPÍTULO III DE LA TRANSFERENCIA DEL MATERIAL GENÉTICO Y BIOLÓGICO

Artículo 26: Los interesados en solicitar acceso a recursos genéticos y/o biológicos que se encuentren en condiciones *ex situ* deberán cumplir con los procedimientos de solicitud de acceso a materiales y/o recursos genéticos-*ex situ* (anexo IV) referente a la transferencia de material genético y/o biológico, conjuntamente con el Contrato de Acceso (Anexo III) y el Acuerdo de Transferencia (anexo V) que asuman, y el Contrato de beneficios para el Estado panameño (anexo VI).

Artículo 27: Para el otorgamiento de material genético y/o biológico en calidad de préstamo, bajo Contratos para Acceso y Uso de recursos genéticos y/o biológicos con fines no comerciales, la institución que aporta el material o recurso comunicará por escrito a la UNARGEN, dentro de 10 días hábiles, la descripción del recurso, material genético y/o biológico prestado, los términos y obligaciones de la prestación, una Certificación del origen o procedencia y una aclaración donde conste que la transferencia es estrictamente para propósitos no-comerciales.

Artículo 28: Las solicitudes de transferencia de recursos, material genético y/o biológico, no previstas en la primera solicitud de acceso, deberán ser presentadas a la UNARGEN y evaluadas por el CCT para su autorización o denegación correspondiente; previo aviso de inicio de la transferencia.

CAPÍTULO IV
DEL ACCESO Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES O
PRÁCTICAS TRADICIONALES

Artículo 29: Los contratos de acceso a recursos genéticos y/o biológicos ubicados en comunidades indígenas o locales deberán adjuntar el consentimiento libre informado previo, de acuerdo con el anexo VII, indicando el régimen de propiedad intelectual compartido que pacten sobre los resultados de la investigación, coincidente con el Contrato de Beneficios que se firme.

Artículo 30: La tasa por prestación o transferencia de los recursos genéticos y/o biológicos se fijara por resolución administrativa de ANAM, según categoría, y será revisada cada dos años o a solicitud del Comité Científico Técnico.

Artículo 31: La autorización para el acceso al recurso genético y/o biológico no implica acceso obligatorio a conocimientos, innovaciones o prácticas tradicionales asociadas al recurso autorizado.

Artículo 32: La UNARGEN colaborará con las autoridades de las comunidades indígenas y locales, en la clasificación y registro de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales que tengan a bien ordenar.

Artículo 33: Los Registros Oficiales de los Conocimientos Tradicionales (ROCT) serán propiedad colectiva de las comunidades respectivas cuya confidencialidad y protección vía derechos de propiedad intelectual será verificado por la UNARGEN.

Artículo 34: Los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales que estén en el dominio público y pueda certificarse su origen como tal, podrán ser asociados a recursos genéticos y/o biológicos asegurando la compensación a la comunidad que haya dado prueba del vínculo con el conocimiento.

Artículo 35: Los Contratos de Acceso, Cartas de Compromiso y Contratos de Beneficios, entre las comunidades y los solicitantes de los conocimientos que se asocien al uso de los recursos genéticos y/o biológicos, deberán ser avalados por la ANAM.

Artículo 36: La UNARGEN convocará una vez al año a las autoridades de las comunidades indígenas y locales para revisar el estado de ejecución de estos compromisos y contratos accesorios.

TÍTULO III
DE LA CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN O PROCEDENCIA

Artículo 37: La UNARGEN emitirá la Certificación del Origen o Procedencia del recurso genético y/o biológico; la que se anexará a toda la documentación vinculada a la autorización de acceso y a solicitudes posteriores para nuevas colectas, transferencias o contratos.

CAPÍTULO I
DE LOS CONTRATOS DE BENEFICIOS

Artículo 38: Toda solicitud de acceso deberá incluir una propuesta de Contrato de Beneficio entre las partes y el Estado panameño. Los Contratos de Beneficio serán negociados por la

UNARGEN y firmados a nombre de la República de Panamá, por el/la Administrador(a) General de la Autoridad Nacional del Ambiente, seguido a la notificación de la autorización de acceso, firma del Contrato de Acceso y previo a la primera colecta autorizada.

Toda solicitud de acceso para actividades con fines comerciales deberá estar amparada por ~~el~~ el Contrato de Beneficio entre las partes y el Estado panameño.

Artículo 39: El Estado panameño co-participará de los beneficios derivados por autorizaciones de acceso de las siguientes actividades:

- a) Investigaciones básicas en los términos del Contrato de Acceso;
- b) Investigaciones básicas que resulten de interés comercial o industrial;
- c) Investigaciones de bioprospección vía un Contrato para Acceso y Uso de recursos, materiales genéticos y/o biológicos o con fines comerciales entre el Estado y la parte solicitante; el cual se suscribirá por un periodo determinado por ambas partes y podrá ser revisado en función del interés nacional, debidamente justificado por el CCT y la ANAM;
- d) Investigaciones científicas con material de aplicación comercial, incluyendo industrial;
- e) Actividades educacionales y comerciales;

Parágrafo: Se obliga a la parte solicitante a establecer un Contrato de Beneficios con el Estado, una vez se entre en la etapa de aprovechamiento económico, que no haya sido prevista en la primera solicitud de acceso; estableciéndose los términos de beneficios monetarios y/o no monetarios, en función de las regalías, licencias comerciales u otros beneficios derivados de la propiedad intelectual acordada al solicitante del recurso genético y/o biológico;

Artículo 40: Los compromisos de pagos al Estado Panameño de proyectos con fines comerciales e industriales, incluyendo regalías o sus equivalentes de los ingresos netos por ventas del producto final, incluirán los siguientes componentes:

- a) Las regalías anuales no serán menores de 1% de las ventas, y serán aportadas a fondos para fines de conservación, de investigación o de desarrollo científico o tecnológico de la biodiversidad;
- b) Un pago al inicio del proyecto por el monto que pacten las partes;
- c) Otros pagos, periódicos o no, que acuerden las partes.

Artículo 41: Los Contratos de Beneficios entre las partes propietarias privadas, colectivas o bajo régimen especial por la provisión de los recursos genéticos y/o biológicos, o del conocimiento, innovación o práctica tradicional serán puestos en conocimiento de la UNARGEN.

CAPÍTULO II DE LA CUENTA ESPECIAL PARA EL ACCESO AL RECURSO GENÉTICO Y BIOQUÍMICO

Artículo 42: La ANAM creará la Cuenta Especial para el Acceso al Recurso Genético (CERG), dentro del Fondo de Vida Silvestre, establecido mediante la Ley 24 de 7 de junio de 1995, la cual se constituirá con los recursos provenientes de los Contratos de Beneficios; pagos iniciales, por etapas, regalías, licencias comerciales y otras fuentes de ingresos derivados del uso de los recursos o material genético y/o biológico.

Artículo 43: La CERG apoyará el desarrollo de capacitaciones, investigaciones científicas y tecnológicas de las instituciones nacionales que trabajen en la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible y aprovechamiento de los recursos genéticos y biológicos panameños. Se dará prioridad a aquellas actividades que promuevan:

- a) La capacitación a las comunidades proveedoras de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales en sus gestiones de fortalecimiento y defensa de los conocimientos y la identidad cultural;
- b) La participación de investigadores, científicos, funcionarios y estudiantes panameños, en

actividades de bioprospección u otras actividades científicas;

- c) La conservación de la biodiversidad en áreas silvestres naturales;
- d) Perfeccionamiento de estudiantes y profesionales de ciencias ambientales y sociales de las universidades nacionales y centros de interés científico y tecnológico.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS DE BENEFICIOS Y LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS

Artículo 44: El Contrato de Beneficios con la parte solicitante del acceso por investigación de bioprospección incluirá además, los siguientes compromisos:

- a) Aportes obligatorios del 2% del presupuesto de la investigación, a la Cuenta Especial de Recursos Genéticos (CERG) del Fondo de Vida Silvestre;
- b) Pagos anuales de 1% del presupuesto de la investigación a la CERG;
- c) Pagos por acontecimientos importantes en el desarrollo y comercialización de un producto derivado del recurso o material genético y biológico, por investigaciones agrícolas, por investigación farmacéutica, y otras a ser negociados, previo a la firma del Contrato de Beneficios;
- d) Derechos exclusivos de uso por parte del Estado panameño sobre las licencias comerciales de derivados o producto final que contenga recursos genéticos y/o biológicos panameños; en función del interés nacional;
- e) Co-participación del Estado panameño en todos los otros contratos industriales o comerciales vinculados al uso del material genético y/o biológico o sus derivados;

Artículo 45: Los compromisos y beneficios de pagos anuales por regalías o su equivalente de los ingresos netos por ventas del producto final, a ser pagadas al Estado panameño, serán negociados por la ANAM y las compañías o centros solicitantes. Las negociaciones podrán incluir ventas netas anuales por productos con ventas anuales.

TÍTULO IV DE LAS CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 46: Se denegará toda solicitud de acceso a áreas utilizadas por las comunidades indígenas como sitios sagrados, religiosos o similares que constituyan valor espiritual, y cuya preservación resulte indispensable a su identidad cultural, como a todas otras áreas que así lo soliciten las autoridades de las comunidades respectivas.

Artículo 47: Toda solicitud de acceso a recursos genéticos y/o biológicos para investigaciones, que estén vinculadas, incorporadas o prevista su aplicación en la esfera de la transferencia, manipulación genética, por el uso de tecnologías de restricción del uso genético y utilización de organismo vivos modificados, será evaluada en forma puntual por el CCT, según la solicitud de acceso y podrá ser autorizada o denegada, hasta que se establezca la reglamentación específica.

Artículo 48: Todas las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o biológicos, que prevean usos con fines de guerra biológica dañinas al ambiente, o ponga en grave peligro la salud del ser humano, será denegada.

CAPÍTULO II DE LA CANCELACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ACCESO

Artículo 49: Son causales de resolución del contrato de acceso, además de las pactadas en el instrumento jurídico correspondiente, las siguientes:

- a) Incumplimiento de las cláusulas del contrato;
- b) La incapacidad física definitiva de la parte interesada;
- c) La disolución de la parte contratada en caso de persona jurídica;
- d) Cuando la persona contratada haya sido sancionada por infracción ambiental o condenada por delito contra el Ambiente;
- e) Cuando las actividades vinculadas al acceso autorizado causaren detrimento manifiesto y demostrable a la integridad cultural, social, económica y espiritual de las comunidades indígenas.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 50: Se considera infracción administrativa contra los recursos genéticos y/o biológicos, todo acto u omisión que ocasione daño o ponga en peligro estos recursos. Quien realice actividades de contrabando o comercialización ilegal de plantas o animales que amenacen directamente a la biodiversidad, o realice envíos no autorizados de los recursos genéticos de origen vegetal o animal o microbiano fuera del país, será sancionado con multa, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 51: Se consideran faltas o infracciones al patrimonio genético las siguientes:

- a) Fraude a los contratos, permisos o convenios de investigación;
- b) Excesos de la recolección;
- c) Recolección clandestina;
- d) Actividades de acceso para fines de pesquisa científica sin autorización válida;
- e) El aprovechamiento derivado del recurso genético, bioquímico o al componente intangible asociado que no esté regulado en el contrato;
- f) Las infracciones contra el patrimonio genético o el conocimiento, innovación o práctica tradicional asociada;
- g) Remitir, trasladar o transportar estos recursos sin la debida autorización;
- h) Proporcionar información falsa sobre la real actividad de investigación, recolecta, pesquisa, bioprospección o desarrollo tecnológico. Igualmente constituye falta a este reglamento quien por interpuesta persona, realice otras actividades que supongan un desvío a la función fiscalizadora de control y acceso a los recursos genéticos.

Artículo 52: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo será sancionado con:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa impuesta por la ANAM de acuerdo a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 41 de 1998. Cuando se trata de persona jurídica, la multa se fijará de conformidad al tipo de actividad y beneficios que se obtengan de los productos obtenidos;
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento o laboratorio;
- d) Inhabilitación para contratar con el Estado para lograr acceso a los recursos genéticos y bioquímicos;
- e) Cancelación temporal o definitiva del permiso de acceso.

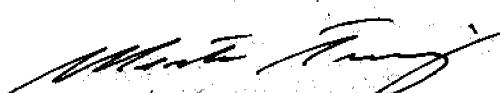
Artículo 53: Dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la publicación en Gaceta Oficial ~~de~~* presente reglamento deberán estar habilitados los organismos e instancias gubernamentales para implementar el presente reglamento. Todas las partes interesadas con permisos o contratos vigentes de acceso a recursos genéticos y/o biológicos a la fecha de la publicación en Gaceta Oficial del presente reglamento, dispondrán de un período de 6 meses para adecuar sus prácticas e instrumentos a las normas del presente reglamento.

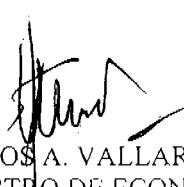
Artículo 54: La presente reglamentación entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley 24 de 7 de junio de 1995 y Ley 35 de 10 de mayo de 1996.

Dado en Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ


CARLOS A. VALLARINO R.
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 509
(De 24 de octubre de 2006)**

POR EL CUAL SE DECLARAN DOS DÍAS DE REFLEXIÓN NACIONAL POR LAS PÉRDIDAS HUMANAS EN LOS RESIENTES HECHOS TRÁGICOS Y SE ORDENA QUE LA BANDERA NACIONAL SEA IZADA A MEDIA ASTA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en usos de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el país ha sido sacudido durante las últimas semanas por trágicos acontecimientos que han llenado de luto y dolor a todo el pueblo panameño, en especial a los familiares de quienes han perdido la vida por causa de dichas tragedias.

Que a consecuencia del Síndrome de Insuficiencia Renal Aguda, originado por la aparición del tóxico dietilenglicol en cuatro (4) productos medicamentosos, han fallecido algunas personas y otras están en condiciones delicadas, lo que ha motivado que las autoridades de salud continúen reforzando las medidas necesarias para evitar el aumento de pérdidas de vida, y que las autoridades competentes hayan iniciado las investigaciones para deslindar las responsabilidades;

Que el reciente incendio de un autobús del servicio colectivo de pasajeros en la ciudad capital, a consecuencia del cual fallecieron dieciocho personas y muchas otras sufrieron heridas; algunas de tal consideración que las mantienen en estado delicado, ha provocado la solidaridad de todo el pueblo panameño hacia las víctimas y sus familiares;

Que el Gobierno Nacional, consciente de la magnitud de estos dolorosos sucesos, invita a todos los panameños y panamerianas para que juntos, sin distingos de ninguna clase, compartamos una jornada de reflexión sobre estos acontecimientos, como muestra de respeto y solidaridad hacia las víctimas y sus familiares.

DECRETA:

Artículo 1. Se declaran dos días de reflexión nacional, el miércoles 25 de octubre de 2006 y el jueves 26 de octubre de 2006, por las perdidas humanas en los recientes hechos trágicos ocurridos en nuestro país.